



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 10 de noviembre de 2022.- Al Señor Juez doy cuenta de la presente demanda que, por reparto, ha sido asignada a este despacho. Sírvasse proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicado No. 860013103001 2022-00203-00
Demandante: María Socorro Calan y otro.
Demandado: José Antonio Hernández Camacho
Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

María Socorro Calán, identificada con C.C. No. 30.741.139, y Carlos Alirio Taquez Malpud, identificado C.C. No. 13.016.677, obrando a través de apoderada judicial, han formulado demanda declarativa en contra de José Antonio Hernández Camacho, identificado con C.C. No. 18.110.242, pretendiendo la prescripción adquisitiva ordinaria del derecho real de dominio sobre el bien inmueble de propiedad de este último, el cual se menciona que está ubicado en el municipio de la Hormiga, Putumayo.

Ante ese panorama, luego de estudiar la demanda y sus anexos, se concluye que será rechazada, con motivo de la ausencia de competencia por parte de este juzgado para impartir su trámite, con fundamento en los postulados del factor objetivo, naturaleza y cuantía del asunto, así como por el factor territorial por virtud del fuero real, al advertir que para su trámite existe competencia privativa por parte de otro despacho judicial.

Consideraciones

En lo tocante a la naturaleza y cuantía del asunto, el Núm. 1 del artículo 20 del CGP, los juzgados civiles del circuito son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía que, como lo expresa el artículo 25 ídem, es aquella que supera los 150 SMLMV.

Por otra parte, conforme lo ordena el Núm. 3 del artículo 26 de la misma norma, en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien material del proceso.

Finalmente, en lo concerniente al factor territorial, y particularmente a su fuero real, el Núm. 7 del artículo 28 ejusdem, expresa que, entre otros, en los procesos de pertenencia es competente de manera privativa el juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes que se pretende usucapir, salvo que estos se encuentren en distintas circunscripciones territoriales, evento en el cual será a elección del demandante.

Con base en esas precisiones se procede a analizar el caso concreto, en donde según el certificado catastral del inmueble, que se aporta como anexo a la demanda, se estableció que aquel está avaluado en la suma de \$51.399.000.00 y que se localiza en el municipio de La Hormiga, Putumayo.

Así las cosas, líneas atrás se precisó que en los procesos en los que se pretende la declaración de pertenencia, la cuantía del asunto se determina por el valor catastral del bien materia del proceso. De igual forma, se estableció que, en la anotada clase de procesos, la competencia radica de manera privativa en cabeza del juez del lugar de ubicación del bien cuyo dominio se pretende adquirir por esa vía.

En ese orden, la información que antecede confirma la conclusión anunciada previamente, acerca de la falta de competencia de este despacho para tramitar la presente demanda y el eventual proceso al que ella de lugar, en la medida que la cuantía del asunto es inferior a aquella señalada por la ley para el conocimiento de este despacho en primera instancia, así como por el lugar de ubicación del inmueble que se pretende usucapir, el cual cabe agregar que de manera privativa la ley lo asignó al juez del lugar de ubicación del bien, el cual claramente no hace parte del circuito judicial de este juzgado.

Con base en esas razones, es preciso también, con fundamento en ellas, la autoridad judicial a la que por orden del artículo 90 del CGP se remitirá la demanda. En tal sentido, a partir de la cuantía antes dilucidada, se tiene que el asunto es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y por razón del territorio, la cual se anotó es de manera privativa, corresponde entonces al juzgado del lugar de ubicación del inmueble su conocimiento.

Bajo ese respecto, se decidirá el rechazo de la demanda y consiguiente remisión al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de la Hormiga, Putumayo, quien, en respuesta al factor objetivo y territorial, anteriormente decantados, es el llamado por la ley para pronunciarse frente a la demanda e impartir la decisión correspondiente.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero. Rechazar la presente demanda declarativa formulada por María Socorro Calán y Carlos Alirio Taquez Malpud en contra de José Antonio Hernández Camacho.

Segundo. Remitir, a través del Centro de Servicios de esta ciudad, el expediente digital del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de la Hormiga, Putumayo, quien es el competente para tramitar este proceso.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bc173cc296323c7288143d34a6c15270b15c31e2f294681b92c246ebaaab0b**

Documento generado en 11/11/2022 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>